

Paper de Investigación.

¿Recurso de Revocatoria o de Reposición? Esa es la cuestión.

Barrientos, Pedro.

Cita:

Barrientos, Pedro (2015). *¿Recurso de Revocatoria o de Reposición? Esa es la cuestión*. Paper de Investigación.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/pedro.barrientos/13>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/pzZQ/CC6>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

¿RECURSO DE REVOCATORIA O DE REPOSICIÓN?

ÉSA ES LA CUESTIÓN.

[¿MOTION FOR REVERSAL OR REMEDY OF REPOSITION? THAT IS THE QUESTION.]

Msc. Dr. Pedro Barrientos Loayza
Universidad Nacional de Córdoba – Argentina

Se aborda el tratamiento de los términos *revocatoria* y *reposición* a efectos que tanto el juzgador como las partes litigantes diluciden qué terminología utilizar según el agravio que persigan ya sea para *reponer* o para *revocar*. Para ello se efectúa un sucinto análisis según la RAE, la doctrina y normas procesales al respecto. Finalizo efectuando una serie de conclusiones y estableciendo algunos puntos para futuras investigaciones.

[Treatment of the terms *revocation* and *reposition* in order that both the judge and the parties could elucidate what terminology to use when they pursue the grievance either to present «Motion for Reversal» or «Remedy of Reposition». To do this, I make a brief analysis by the RAE, doctrine and procedural rules. I conclude by making a number of conclusions and establishing some points for further research.]

Keywords.

Recurso, Revocatoria, Reposición.

Introducción

Los legisladores pasan y las leyes quedan. Pero existe una cuestión insoslayable cual no es otra que la falta de técnica legislativa y/o inadecuada «argumentación legislativa» o *legística* (Brenna et al., 2013) provocan un sinnúmero de exégesis disímiles entre ellas porque es evidente que el legislador comete errores y, como consecuencia de ello, los operadores del derecho también así lo hacen.

Reitero, como así también lo hice en otros trabajos que Ross (2005) sostenía con ahinco:

«...La primitiva teoría de la función de la administración de justicia, de naturaleza positivista-mecanicista, ofrecía un cuadro muy simple... el motivo era (o debía ser) la obediencia a la ley, es decir, una actitud de acatamiento y respeto hacia el derecho vi-

gente (concebido como voluntad del legislador)... Según este cuadro de la administración de justicia, el Juez no valora ni determina su actitud ante la posibilidad de interpretaciones diferentes. El juez es un autómata... tiene que respetar la ley y su función se limita a un acto puramente racional: comprender el significado de la ley y comparar la descripción de hechos que ésta hace con los hechos del caso que tiene que decidir... [por ende] Este cuadro no se asemeja para nada a la realidad... [debido a que] la inevitable vaguedad de las palabras y la inevitable limitación de la profundidad intencional hacen que, a menudo, sea imposible establecer si el caso está comprendido o no por el significado de la ley... »

En consecuencia, como así también sostiene Ross (2005):

«...En la medida de lo posible el juez [o quienes aplican el derecho deben comprender e interpretar la ley] a la luz de su conciencia jurídica material, a fin que su decisión pueda ser aceptada no solo como “co-

«Paper» elaborado para futuras investigaciones. Comentarios y sugerencias pueden ser remitidos al autor a: barrientosloayza@gmail.com.

rrrecta” sino también como “justa” o “socialmente deseable”... en definitiva, ... la administración del derecho [como una confluencia de vectores] no se reduce a una mera actividad intelectual... A pesar de ciertas ideas dogmáticas referentes a “la voluntad del legislador”, es prácticamente inevitable que el juez se resista al poder de los muertos si las condiciones de la vida presente favorecen una interpretación animada de un nuevo espíritu... »

En 1905, en oportunidad del centenario del *Code Civil* el Presidente de la Corte de Casación Ballot-Beupré, expresó:

«[El Juez o quien aplica el derecho] *no debe dejarse llevar por una búsqueda obstinada de lo que era, hace cien años, la idea de los autores del Código; debe preguntarse cuál sería esta idea si aquéllos tuvieran que redactar hoy el mismo artículo; debe comprender que, tomando en cuenta todos los cambios ocurridos, durante un siglo, en la moral, en las instituciones y en las condiciones económicas y sociales de Francia, la justicia y la razón exigen una adaptación liberal del texto a las realidades y a las necesidades de la vida moderna... »*

Con dicha perspectiva es que se pretende abordar la temática y diferenciación entre el recurso de revocatoria y de reposición, dado que en el ejercicio profesional se debe acudir —técnicamente— a uno u otro remedio según la necesidad que se posea amén que uno u otro cuerpo adjetivo de normas¹ se refiera tan solo a recurso de *revocatoria* o de *reposición* o a ambos.

Planteadas así las cosas, el aporte que se efectuará se reduce a lo siguiente:

i. Efectuar una diferenciación entre los términos *revocar* y *reponer* a cuyo efecto se acudirá a la Real Academia Española;

ii. Definidos ambos términos se efectuará, por un lado, un abordaje que previamente efectuaron los tratadistas al respecto y, en general, en cuanto a doctrina legal se refiere;

iii. Por otro lado, se establecerán cuales son los términos utilizados en los cuerpos adjetivos actualmente en vigencia²;

iv. Establecidas las bases, se podrá determinar cuando procede uno u otro recurso acudiendo al espíritu de la ley

a fin que ésta sea sociológicamente aplicable a la realidad actual;

v. Finalmente se establecerán las respectivas conclusiones y recomendaciones para futuras investigaciones.

Revocar o Reponer según la RAE

La Real Academia Española (AE) al definir los términos *revocatoria* y *reposición* establece la siguiente distinción:

Revocatorio, ria: Que revoca o invalida.

Reposición: Acción y efecto de reponer o reponerse.

Así, las cosas, la RAE al definir el término *revocar* dispone textualmente que éste implica:

1. Dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución.

2. Apartar, retraer, disuadir a alguien de un designio.

3. Hacer retroceder ciertas cosas.

Por otro lado, la RAE al definir el término *reponer* establece que se refiere a:

1. Volver a poner, constituir, colocar a alguien o algo en el empleo, lugar o estado que antes tenía.

2. Reemplazar lo que falta o lo que se había sacado de alguna parte.

3. Retrotraer la causa o pleito a un estado determinado.

4. Reformar un auto o providencia (Dicho del juez que lo dictó).

Ahora bien, toca referir qué dice la RAE acerca de la definición del término *recurso*:

«*En un juicio o en otro procedimiento, acción que concede la ley al interesado para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra*»

Entonces cabe colegir, que en el uso de la lengua castellana, existe una acción (recurso) que concede la ley al interesado para reclamar contra las resoluciones, ya sea ante la autoridad que las dictó o ante alguna otra para que éstas en el campo del derecho:

¹ Me refiero a cualquier código procesal y/o de procedimiento.

² Adviértase que por motivos didácticos me referiré a los Códigos de Procedimiento Civil (DL 12760) y Nuevo Código Procesal Civil (Ley Nro. 439) de Bolivia pero que es aplicable a otros sistemas jurídicos.

- a. Dejen sin efecto una concesión, un mandato o una resolución (revocar) ó
- b. Reemplacen lo que falta o retrotraigan la causa o pleito a un estado determinado o reformen un auto o providencia (reposición).

Lo que dice la doctrina legal

En primer término, se debe referir la conceptualización de *recurso*. A dichos efectos, Ossorio (2000) dispone:

«Denomínase así todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efectos de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida judicial»

Couture (1996) también define el término *recurso* desde un punto de vista jurídico manifestando:

«... que la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso...»

Ya entrando de lleno en materia del *recurso de reposición* Couture (1996) establece que advertido el propio Juez que incurrió en un error se debe actuar «... solicitando la reposición del auto equivocado. Si el juez advierte su error y repone el auto, la nulidad queda reparada y no es menester acudir a otros medios de impugnación...».

Como se aprecia, la noble y delicada tarea del *iudex* se reduce —en términos técnicos— al *thema decidendum*, esto es, que el resultado propio y principal de la actividad jurisdiccional debería ser el dictado de una resolución³ que resuelva los conflictos planteados por las partes y a la que el juzgador debió ajustarse sin apartarse de ella. Sin embargo, suele acontecer que habida cuenta que el Juzgador también *es un ser humano* puede errar en su argumentación judicial (Alexy, 2007; Atienza, 1990, 1999, 2005 y 2013) provocando la activación de los remedios recursivos, entre ellos de la *revocación* y/o de la *reposición* según el caso fuere menester para el agraviado.

La función de sentenciar (en sentido lato) es definitivamente una sola aunque dependiente de dos operaciones claramente diferenciadas:

1. Interpretar la ley y
2. Aplicarla en el caso concreto.

Por tanto, es inevitable que el *razonamiento* judicial del *iudex* debe ser necesariamente:

- Lógico
- Motivado y
- Poseer razón suficiente.

Conforme lo venimos sosteniendo, es menester entonces, que toda resolución deba contener dos fases claramente diferenciadas para que se pueda sostener que dicha pieza procesal se encuentra fundada en debida forma. Solo así, se puede afirmar que nos encontramos ante una *resolución* en el sentido técnico-legal, es decir, que cumple con las expectativas no solamente de las partes sometidas a la controversia, sino también que se adecua a los principios, derechos y garantías constitucionales establecidos en cualquier Constitución Política del Estado⁴. Veamos:

Primero La resolución debe determinar con claridad y precisión las premisas (que el *iudex* postula en el caso concreto) a fin de que se arribe a un «*Debido Proceso Adjetivo*» como proceso formal y lógicamente correcto.

Segundo Determinadas las premisas, debe arribar a una conclusión consecuente y lógicamente resultante de ello (*silogismo práctico-prudencial*), mediante el cual se debió lograr la justicia en el caso concreto.

Sin embargo, en lo que concierne al motivo del presente artículo, dado que los jueces real e inevitablemente son seres humanos y que por sus conocimientos técnicos como por su investidura de *jueces*, es que en verdad «minimizan» sus yerros (más aún los lógicos). Estos yerros cometidos por el *iudex* pueden recaer en la estructura de la resolución y, conforme a la doctrina especializada en la materia se deben a:

1. Una inconducente interpretación de la norma aplicable al caso:

- De fondo o vicio «*in iure iudicando*»
- De forma o vicio «*in iure procedendo*»

2. Por defectos constructivos en el proceso o en el mismo documento decisorio, vicio «*error in cogitando*» debido a:

- Equívocos sobre la interpretación de preceptos disciplinadores de aquél

³ Llámese proveído, interlocutorio, sentencia, auto de vista, etc.

⁴ En realidad no existe norma constitucional expresa que resguarde la logicidad y razón suficientes en toda sentencia, al menos en Bolivia.

- Desconocimiento de las reglas de la «Sana Crítica Racional»⁵

Planteamiento del Problema

A esta altura de lo relacionado cabe preguntar:

¿cuáles son las consecuencias de tipificarse estos vicios y errores incurridos por el iudex?

Lógicamente se produce una infición de la resolución que —en definitiva— producirá su quiebre precisamente porque dicha resolución⁶ no reviste el carácter de una *sentencia strictu sensu* (Perez, 1969) y debe ser cuestionada vía la interposición de cualquiera de los medios recursivos dispuestos por la norma adjetiva según el tipo de resolución se trate, aún cuando dicha resolución posea la calidad de cosa juzgada⁷.

En el caso que nos ocupa —como motivo del presente artículo— entonces deberá el operador del derecho, si es que se trata de un proveído de mero trámite o de un interlocutorio que cause o no gravamen, buscar o la *revocatoria* o la *reposición* según la necesidad y el objetivo que se persiga sin que obviamente pueda ser desconocido por el *iudex* precisamente porque éste último conoce el derecho (*iura novit curia*)⁸ o al menos debería así hacerlo.

Planteadas así las cosas, ante un error de fondo (*in iudicando*) o de forma (*in procedendo*) incurrido por parte del *iudex* en cuestión, según el tipo de resolución se trate, habilita a las partes a impugnar la misma ya sea interponiendo —según la norma procesal se trate— recurso de *revocatoria* o de *reposición*.

Sin embargo, tanto el litigante como el *iudex* deben ser cautelosos a la hora de interponer la pretensión recursiva o evaluar su admisibilidad, teniendo en cuenta para ello la causa-fin perseguida por el operador agraviado.

Para ello existe doctrina mayoritaria en lo que se refiere al tratamiento de la *revocatoria* y de la *reposición* lo que en los hechos facilita una u otra aplicación que debe ser conocida por las partes del proceso y así, no provocar ni sobrecarga procesal ni así tampoco dislates jurídicos puesto que los litigantes se encuentran compelidos a actuar diligente como de buena fe entre las partes tal como así Couture (1999) bregó.

De Santo (1991, 2000 y 2006), al tratar la terminología utilizada en los ordenamientos procesales, aborda la diferenciación entre uno y otro, esto es entre el *recurso de revocatoria* y el *recurso de reposición* expresando —sin hesitación alguna— que ambas expresiones son correctas puesto que «... si reponer significa volver a poner al

proceso en el mismo estado en que se encontraba antes de la resolución impugnada, es obvio que dicho estado también se obtiene si ésta es revocada o modificada...».

Ergo, establece una distinción completamente clarificadora al respecto:

«... reposición o revocatoria, desde el punto de vista de la finalidad del recurso, resultan apropiadas...»

En efecto, sostiene De Santo (1991):

«... si reponer implica colocar al proceso en el mismo estado en que se hallaba con anterioridad al pronunciamiento de la providencia impugnada, parece claro que si ésta se revoca o modifica, se llega sustancialmente a ese mismo resultado...»

En igual sentido, sostiene el autor que:

«... la impugnación planteada contra una providencia simple, con el fin de que la misma sea dejada sin efecto, implica un virtual pedido de revocatoria, “ya que interpretar lo contrario significaría consagrar un excesivo ritualismo”...»

Por ello es que los jueces se han mostrado menos estrictos que con respecto al recurso de apelación, habiéndose decidido que:

«... todo pedido de que se reconsidere, modifique, deje sin efecto o revoque una providencia debe considerarse recurso de reposición...»

En verdad de los hechos entonces cabe colegir como así lo hace la doctrina mayoritaria encabezada por De

⁵ La sana crítica es un método científico, que tiene por objeto determinar cuál de las posiciones del pleito es la correcta, en punto a los hechos afirmados, para incluirla dentro del plejo de la norma abstracta, y así aplicar el derecho a la cuestión planteada.

⁶ En realidad una no-resolución.

⁷ En efecto se puede revertir la cosa juzgada vía la «Acción Autónoma de Nulidad». Ver nuestro trabajo al respecto titulado «Acción Autónoma de Nulidad de la Cosa Juzgada Írrita».

⁸ «... las partes únicamente tienen que exponer los hechos al magistrado, puesto que éste está capacitado para aplicarles el derecho que corresponda. Sin embargo, la norma procesal ordinaria es que los letrados de las partes expresen ante el juzgador sus puntos de vista jurídicos...» (Ossorio, 2000).

Santo (1991, 2000 y 2006) que la diferencia existente entre *reposición* y *revocatoria* es la misma que entre *conteniente* y *contenido*.

A mayor abundamiento, el principio *pro actione* se encuentra vigente y establece claramente lo siguiente:

«... el principio *pro actione*, que tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados...»⁹

En consecuencia, el *iudex* como cualquier litigante, en función de dicho principio no deben incurrir en excesivo rigorismo formal puesto que es claro y evidente que a tenor de la exégesis que se realizó para diferenciar entre *revocatoria* y *reposición*, ambos términos persiguen el mismo fin.

Además de ello, cabe acotar, que la Constitución Política del Estado de Bolivia expresa en su art. 180 (II) lo siguiente:

«... II.- Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales...»

Conforme lo explicitado, el problema planteado es de suma importancia en cuanto a interpretación se refiere y más aún en cuanto a los efectos que ocasiona si se pretende una *reposición* o una *revocación*. En cualquiera de las hipótesis efectivamente el Juzgador y/o Tribunal no puede dejar de tratar la impugnación amén que en la norma adjetiva se disponga uno u otro nombre.

Este problema así planteado es interesante de ser analizado ya que el «sistema de impugnaciones» de un sistema jurídico dado se replica en todas las jurisdicciones y competencia por materias. Existe *reposición* y *revocatoria* en materia administrativa, civil, familiar, agrario-ambiental, penal, etc.

La cuestión entonces está en determinar el andamiaje de funcionamiento a los fines prácticos ya que *theoria sine praxis sicut rota sine axis*¹⁰.

Entre el viejo y nuevo CPC

En el ámbito de la legislación boliviana, el viejo Código de Procedimiento Civil, en cuanto a impugnación de providencias y autos se refiere, establecía lo siguiente:

«Art. 189.- En las providencias y autos interlocutorios que no prejuzgaren lo principal del litigio, ni cortaren otro procedimiento ulterior suspendiendo la competencia del

juez, este podrá de oficio o a instancia de parte hacer en cualquier estado del proceso antes de la sentencia, las mutaciones o revocaciones que creyere justas»

Es por ello, que en dicha tesitura también establecía:

«Art. 215.- El recurso de reposición procederá contra las providencias y los autos interlocutorios, con el fin de que el juez o tribunal que los hubiere dictado, advertido de su error, pudiere modificarlos o dejarlos sin efecto»

Por su parte, el Nuevo Código Procesal Civil – Ley Nro. 439 en su disposición transitoria segunda ya establecía la vigencia anticipada de la nueva norma adjetiva lo que fué oportunamente avalado por las Circulares Nro. 002 y 003 emanadas por parte del Presidente del Tribunal Superior de Justicia hacia sus inferiores en grado. Así las cosas, cabe colegir entonces que el nuevo sistema de impugnaciones de la Ley Nro. 439 está en vigencia anticipada. Por tanto, cabe establecer qué menciona la nueva norma.

El Nuevo Código Procesal Civil – Ley Nro. 439 dispone:

«Art. 254.- I. El recurso de reposición procede contra las providencias y autos interlocutorios con objeto de que la autoridad judicial, advertida de su error, los modifique, deje sin efecto o anule»

Como se puede apreciar, análogamente con lo previsto por el art. 218 (II 3 y 4) del mismo cuerpo adjetivo, la *reposición* busca claramente tres cuestiones:

1. Que se modifique;
2. Que se deje sin efecto (efecto revocatorio total o parcial) y
3. Que se anule (efecto repositorio).

¿Y el nuevo Código de las Familias y Proceso Familiar?

Una cuestión paradójica a tratar es la tesitura del art. 368 del Nuevo Código de las Familias y Proceso Familiar – Ley Nro. 603, ya que establece expresamente al igual que su par civil lo siguiente:

El recurso de reposición en materia familiar procede para:

⁹ Ver SC No.1044/03-R.

¹⁰ La teoría sin la práctica es como una rueda sin eje.

1. Que se modifique;

2. Que se deje sin efecto (efecto revocatorio total o parcial).

Pero, a diferencia del cuerpo adjetivo civil, deja el *efecto repositorio* (que se anule) cuando se impetre formal «reposición bajo alternativa de apelación» *únicamente cuando se traten de autos interlocutorios*.

Ergo, en *strictu sensu*, en materia familiar si bien se refiere a «Recurso de Reposición» en verdad de los hechos debiera referirse como «Recurso de Revocatoria» ya que el *efecto repositorio* se lo deja en manos del Ad-Quem (Segunda Instancia) apelación mediante.

Vuelvo a reiterar, evidentemente se trata de un error de falta de técnica legislativa y/o argumentación legislativa que a la larga, traerá un sinnúmero de interpretaciones dispares que deben —en verdad— dejarse de lado puesto que en efecto se encuentra zanjada la cuestión interpretativa respecto de los términos *revocatoria* o *reposición*.

El recurso de reposición en el proceso penal

En Bolivia, en el Código de Procedimiento Penal, también se contempla el recurso de reposición (Ver art. 401 y ss del CPP).

A sus efectos, obviamente se aplica igual exégesis realizada a lo largo del presente trabajo. Sin embargo se debe acotar que la *reposición* en materia penal procede de la siguiente manera:

1. Solamente contra providencias de mero trámite (quedan excluidos los autos interlocutorios);

2. Para que el juez o tribunal *revoque* (efecto revocatorio total o parcial) o

3. Para que el juez o tribunal *modifique*.

Por tanto, se debe entender que el *efecto repositorio* (que se anule) debe ser perseguido vía el recurso de apelación *incidental* (art. 403 del CPP) y/o recurso de apelación *res-tringida* (art. 407 del CPP).

Se entiende que las resoluciones apelables para ser impugnadas vía apelación incidental deben ser materializadas vía «auto interlocutorio», de allí que no son susceptibles de reposición alguna.

Conclusiones y futuras investigaciones

Parfraseando a De Santo (1991, 2000 y 2006) efectivamente el recurso de *reposición* es el «continente» y la *revocatoria* el «contenido», ergo:

a. La interposición de un *recurso* conjuntamente con el término *reposición* y/o *revocatoria* no puede ser motivo de desconocimiento por parte del juzgador si es que literalmente no concuerda alguno de ellos con lo que la norma adjetiva dispone;

b. La facultad de impugnar las resoluciones judiciales es una garantía constitucional;

c. No se debe incurrir en excesivo rigorismo formal, esto es, que el juzgador debe acatar y ser fiel al principio *pro actione* y no apegarse al texto o a la literalidad de la palabra acompañada;

d. Ambos términos no se contraponen, poseen la misma finalidad;

e. Todo *recurso de revocatoria* implica una reposición; pero no todo *recurso de reposición* es una revocatoria.

Concluyendo, en cuanto a la correcta denominación se refiere:

i. Toda reposición puede implicar perseguir un *efecto revocatorio* total o parcial («que se deje sin efecto»), pero a su vez, también puede perseguir un *efecto repositorio* («que se anule»);

ii. Si el operador pretende «que se anule» un determinado proveído o auto interlocutorio debe impetrar «Recurso de Reposición»;

iii. Si el operador pretende «que se deje sin efecto» un determinado proveído o auto interlocutorio debe impetrar «Recurso de Revocatoria»;

iv. Si el operador pretende «que se deje sin efecto» una parte de un determinado proveído o auto interlocutorio y a su vez pretende «que se anule» parte de un determinado proveído o auto interlocutorio debe impetrar «Recurso de Reposición» ya que técnicamente es omnicomprensivo de la revocatoria;

v. En cualquiera de las posibilidades el *iudex* no puede dejar de resolver la impugnación y habrá de realizar una lectura completa del recurso para resolver sobre el fondo de la cuestión ya que se trata de una garantía constitucional así hacerlo.

Respecto a las futuras investigaciones a efectuar:

- Es de suma importancia que el juzgador como los litigantes efectúen una adecuada interpretación sin que se reduzcan a la «interpretación literal» exclusivamente o al tenor y contenido de la norma adjetiva. De allí la importancia en ahondar estudios sobre dos aspectos importantes: Primero, los métodos de interpretación y, segundo, así también sobre la función creadora del juez (Fernandez, 1970);

- El legislador debe tener en cuenta que el uso ade-

cuado de la lengua española no puede ser tergiversada o mal implementada en la redacción de la norma jurídica, de allí la necesidad de efectuar mayores investigaciones sobre la *legística* (Brenna et al., 2013).

Referencias

- ALEX, R. (2007). *Teoría de la argumentación jurídica* (1ra. ed.). Lima: Palestra.
- APA. (2009). *Manual of the American Psychological Association*. ISBN 13: 9781433805615. ISBN 10:1433805618.) Retrieved from: <http://www.apastyle.org/manual/>.
- ATIENZA, M. (1990). Para una teoría de la argumentación jurídica. *Doxa: Cuadernos de Filosofía Del Derecho*, 8, 39–61.
- ATIENZA, M. (1999). El Derecho como argumentación. *Isegoría*. Retrieved from: <http://doi.org/10.3989/isegoria.1999.i21.76>
- (2005). *Las razones del derecho* (2da. ed.). Universidad Nacional Autónoma de México.
- (2013). *Curso de argumentación jurídica* (Vol. 1). Trotta. Retrieved from: <https://books.google.com.ar/books?id=nvwcwEACAAJ>
- BRENNA, R. G. (DIR), BICHACHI, D. S., & MOLINARI, G. (2013). *Técnica Legislativa* (1ra. ed.). Buenos Aires: La Ley.
- COUTURE, E. J. (1996). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Depalma, Ed., Tomo 1.
- (1999). *El deber de las partes de decir la verdad*. In: *Estudios de Derecho Procesal Civil* (Vol. III, p. 237). Ediar.
- DE SANTO, V. (1991). *Diccionario de Derecho Procesal*. (Universidad, Ed.). Bs.As. [Voz: Contestación a la demanda]. p. 83
- (2000). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. (Universidad, Ed.).
- (2006). *Cómo fundar un recurso: Recursos ordinarios y extraordinarios* (1ra. ed.). Buenos Aires: Editorial Universidad.
- FERNÁNDEZ, A. V. (1970). *Función creadora del juez*. Abeledo-Perrot. Retrieved from: <http://books.google.com.bo/books?id=427bHAAACAAJ>
- OSSORIO, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. (Heliasta, Ed.).
- PEREZ, J.S. (1969). *Reseña Histórica, Teoría General de la Casación y Práctica procedimental del Recurso*, Alveroni Ediciones, Córdoba.
- ROSS, A. (2005). *Sobre El Derecho y La Justicia*. Eudeba. Retrieved from: <http://books.google.com/books?id=ORApQAACAAJ>

©2015. Pedro Barrientos Loayza.

Permission is granted to copy, distribute and/or modify this document under the terms of the GNU Free Documentation License, Version 1.2 or any later version published by de Free Software Foundation; with no Invariant Sections, no Front-Cover Texts, and no Back-Cover Texts. A copy of the license is included in the «[GNU Free Documentation License](#)».

Se otorga permiso para copiar, distribuir o modificar este documento en los términos de la Licencia GNU para Documentación Libre, versión 1.2 o cualquier versión posterior publicada por la Free Software Foundation; sin secciones invariantes, sin textos de la cubierta frontal y sin textos de la cubierta posterior. Una copia completa de la licencia (en inglés) se incluye en «[GNU Free Documentation License](#)».